

Of. No. COFEME/18/3380

ACUSE

**Asunto:** Reiteración de la solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SSA1-2017, agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua.**

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2018

**LIC. JULIO SALVADOR SÁNCHEZ Y TÉPOZ**  
**Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**  
Secretaría de Salud  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SSA1-2017, agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 16 de agosto de 2018, a través del sistema informático correspondiente<sup>1</sup>.

Sobre el particular, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado mediante los oficios COFEME/17/4555 y COFEME/17/5820, el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción II, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*<sup>2</sup> (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 118, fracción II de la *Ley General de Salud*<sup>3</sup>, señala que a la SSA le corresponde emitir las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.

Asimismo, esta Comisión observó que el anteproyecto en comento también se sitúa en el supuesto señalado en el artículo Tercero, fracción V y Cuarto del citado Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); en virtud de que, derivado de un primer análisis realizado por esta Comisión sobre la información contenida en la entonces Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) y sus anexos, se constató que los beneficios que generará la regulación son superiores a sus costos de cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo que esta Comisión pueda llegar a opinar sobre la materia a través del dictamen que al efecto se emita.

<sup>1</sup> <http://www.cofemersimir.gob.mx>

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984, con su última modificación publicada el 22 de junio de 2017.

Derivado de lo anterior, en los oficios COFEME/17/4555 y COFEME/17/5820 se mencionó que el anteproyecto y su MIR se sujetaron al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el entonces vigente Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA).

En este sentido, con fundamento en los artículos Octavo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR) y Quinto del Acuerdo Presidencial, así como en los artículos entonces vigentes 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien reiterar las siguientes:

## AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

### I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el anteproyecto y su MIR, esta Comisión observó en los oficio COFEME/17/4555 y COFEME/17/5820 que esa Dependencia no proporcionó información suficiente para acreditar el supuesto previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

**“Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.**

**A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]”.** (Énfasis añadido).

Bajo dichas consideraciones, esa Secretaría a través de la última versión de la MIR y en su documento anexo denominado 20180816124949 45778 FORMATO NOM-179-COFEPRIS ACDO PRESIDENCIAL.docx, indicó las medidas de simplificación que se enuncian a continuación:

- a) Beneficio por la inclusión de vigencia relativa a la caracterización del agua.
- b) Derogación de las siguientes normativas:
  - i. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público (NOM-179-SSA1-1998).
  - ii. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY NOM-250-SSA1-2014 Agua para uso y consumo humano. Límites máximos permisibles de la calidad del agua y requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, su control y vigilancia. Procedimiento sanitario de muestreo (PROY NOM-250-SSA1-2014).

Respecto de las posibles medidas indicadas por dicha Secretaría este órgano desconcentrado tiene los siguientes comentarios:

- I. En lo referente al beneficio por la inclusión de vigencia relativa a la caracterización del agua, esa Secretaría indicó en el documento *20170628130906\_42932\_C-B PROY-NOM-179-SSA1-2017.pdf* anexo a la MIR correspondiente, que los ahorros que generarían dichas acciones de simplificación ascenderían a **\$192,191,660 pesos**.

Al respecto, dicha cuantificación fue elaborada a través de un escenario comparativo de las erogaciones que actualmente realizan los particulares para efectuar los esquemas de caracterización y vigilancia de los parámetros de las sustancias físicas, químicas, microbiológicas, y radiactivas dispuestas en la Norma Oficial Mexicana *NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización* (NOM-127-SSA1 vigente) y las que tendrían que hacer conforme a lo dispuesto en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana *PROY-NOM-127-SSA1-2017, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua* (PROY-NOM-127-SSA1-2017)<sup>4</sup>.

Sobre lo anterior, esta CONAMER observa que al establecer en el anteproyecto regulatorio una vigencia para la caracterización del agua, aplicable a los sistemas de abastecimiento, podría suponer una medida de simplificación a los procedimientos de control que llevan a cabo los sujetos regulados, debido a que las muestras serán analizadas con una frecuencia menor a la actual.

Sin embargo, esa Secretaría mencionó que el análisis antes mencionado tiene sustento en los documentos denominados “Análisis frecuencia NOM Vigente”, “Análisis frecuencia Proyecto de NOM” y “Comparativo”; sin embargo, a esta Comisión no le fue posible consultarlos ya que no fueron adjuntados por la SSA en el formulario correspondiente.

En ese sentido, con la finalidad de que este órgano desconcentrado esté en condiciones de verificar la metodología utilizada para el cálculo de los ahorros mencionados por esa Secretaría, es necesario que se anexe al formulario correspondiente la metodología sobre su cálculo.

Adicionalmente, a lo previamente indicado, esta Comisión observa que dentro de los supuestos del análisis comparativo para determinar los ahorros, esa Secretaría consideró que ninguno de los sujetos obligados tendría que realizar la determinación de lo establecido en el Anexo A.1 Normativo de la PROY-NOM-127-SSA1-2017; sin embargo, se advierte que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos<sup>5</sup> de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios prevé que el 25% de los organismos operadores contarán con algún incumplimiento de los compuestos orgánicos sintéticos indicados en dicho Anexo.

Por consiguiente, a efecto de tener una cuantificación certera de los ahorros que se podrían generar con la propuesta regulatoria, se le solicita a esa Secretaría incorporar en su análisis el número de sujetos obligados que podrían caer en el supuesto de incumplimiento.

<sup>4</sup> Sobre el cual, es necesario precisar que actualmente se encuentra en el proceso de mejora regulatoria en el expediente 02/0021/280617 y al momento del presente oficio, todavía no es una norma vigente.

<sup>5</sup> Conforme a lo indicado en el expediente 02/0021/280617, específicamente en el documento denominado 20170628121638\_42930\_C-B PROY-NOM-127-SSA1-2017.pdf, que se encuentra anexo a la MIR del 16 de agosto de 2018.

- II. Sobre el monto de los ahorros indicados por dicha Secretaría en el documento denominado *0628130906 42932 C-B PROY-NOM-179-SSA1-2017.pdf* se observa que fueron estimados para un periodo de cinco años, mientras los costos del anteproyecto únicamente para un año<sup>6</sup>.

En este sentido, con la finalidad de que este órgano desconcentrado se encuentre en posibilidades de compararlos y validar las estimaciones de la reducción efectiva en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, es necesario que esa Secretaría exprese los datos en la misma frecuencia, condición que podría ser solventada estableciendo un promedio anual de dichos ahorros.

- III. En lo concerniente a la eliminación de la PROY-NOM-250-SSA1-2014, este órgano desconcentrado observa que dicha norma no es un instrumento vigente, ni exigible para los particulares dado que se encuentra en calidad de proyecto.

Por lo tanto, este órgano desconcentrado valora que dicha medida no puede ser considerada para el cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Bajo dichas consideraciones, a efecto que dicha Secretaría esté en posibilidades de cumplir con lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial este órgano desconcentrado le informa que está en disposición de encontrar de manera conjunta con la SSA áreas de oportunidad, para la identificación de medidas de flexibilización o eliminación de obligaciones regulatorias.

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, esta CONAMER sugiere a la SSA valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para abrogar, derogar o flexibilizar las obligaciones regulatorias contenidas en alguno de los 345 trámites que dicha Dependencia mantiene registrados en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) o, en su defecto, identificar obligaciones regulatorias en el marco jurídico vigente que pudieran ser susceptibles de abrogación o flexibilización, que generen un ahorro en los costos de cumplimiento que enfrentan los particulares.

Por consiguiente, esta Comisión queda en espera de que la SSA realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR para los efectos previstos en los artículos 69-I y 69-J de la LFPA, vigentes al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria.

Finalmente, esta Comisión no omite señalar que, en caso de que esa Dependencia discrepe con la presente solicitud, podrá aplicar el procedimiento indicado a partir del párrafo tercero del artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

*“La dependencia u organismo descentralizado que discrepe respecto de la resolución de la Comisión propósito de la no procedencia del supuesto invocado, **deberá manifestar por escrito su inconformidad estableciendo los argumentos o justificaciones respectivos a dicha Comisión, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la resolución mencionada.** En caso de no realizarse dicha manifestación de inconformidad dentro del plazo indicado, se entenderá que la dependencia u organismo descentralizado no tiene objeción alguna respecto de la resolución emitida por la Comisión.*

*Una vez presentado el escrito de inconformidad, la Comisión tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para remitirlo a la Consejería, adjuntando fotocopia*

<sup>6</sup> Los comprendidos en el año que se obtendrán los costos máximos, mismos que corresponden al primer año de aplicación del anteproyecto regulatorio.

del expediente respectivo que constará del formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio, del oficio de inconformidad de la dependencia u organismo descentralizado y del anteproyecto de regulación, a fin de que ésta resuelva en definitiva en un plazo máximo de treinta días hábiles.

La Consejería, podrá solicitar documentación o información adicional a la dependencia u organismo descentralizado, así como a la Comisión, a efecto de contar con mayores elementos para emitir su resolución, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento presente la documentación o información respectiva, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido para la emisión de la resolución, el cual se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que se reciba la documentación o información faltante.

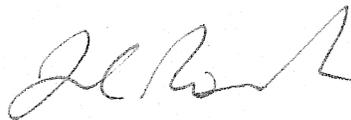
Con independencia de lo anterior, la Consejería podrá convocar a la dependencia u organismo descentralizado, para que realicen las consideraciones o aclaraciones respectivas”.

En ese sentido, si la SSA considera pertinente ejercer este recurso previsto en el artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial, deberá enviar a la CONAMER un oficio conforme a lo que señala el párrafo tercero de dicho artículo.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria<sup>7</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General



**JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**

CFP/AFGA

COMISION NACIONAL DE  
MEJORA REGULATORIA  
RECURSOS MATERIALES  
03 SEP. 2018  
**RECIBIDO**  
RÚBRICA *[Signature]*